

Señor

JUEZ 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

PROCESO: 2019-1269

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION LA FONTANA B Y C PH

DEMANDADOS: MARIELA MATAALLANA ROBLES Y DANIEL GUILLERMO GUERRERO.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 2 DE JUNIO DE 2022.-

FERNANDO ALBERTO CRISTANCHO QUINTERO, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y portador de la Tarjeta Profesional No.329.333 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandada **MARIELA MATAALLANA ROBLES** según poder otorgado que obra en el expediente, encontrándome dentro del término legal respetuosamente manifiesto que me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 2 de junio de 2022 y notificado el 3 de junio de 2022, en los siguientes términos:

PRIMERO: Mediante auto del 17 de mayo de 2022 el juzgado requirió a la parte demandante otorgándole 5 días adicionales para el cumplimiento de la prueba, en los siguientes términos:

Revisada dicha relación, se advierte que no es clara en cuanto a los conceptos adeudados, su valor, los abonos efectuados, sus fechas ni la forma como fueron imputados, dado que no se explica a qué se refiere "CXC y notas débito", "pagos y nota crédito". Además, causa confusión que luego de consignar de manera cronológica por filas ciertos conceptos, desde 01/04/2017 hasta 01/03/2022, simultáneamente, a través de las columnas se detallan los mismos conceptos pero desde otras fechas diferentes.

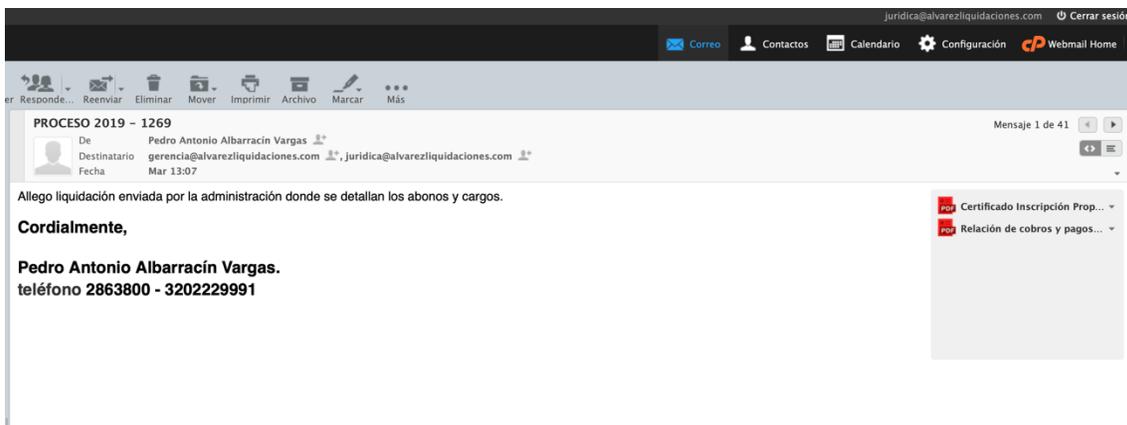
En consecuencia, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de cinco (5) días aporte una relación en la cual se evidencie de manera clara los conceptos adeudados por la demandada, su valor, los abonos realizados, si los hay, la fecha en que se efectuaron, y el saldo total de la deuda, debidamente explicada y detallada.

gerencia@alvarezliquidaciones.com – juridica@alvarezliquidaciones.com

Tel: 313 314 06 87 BOGOTA D.C.

WWW.ALVAEZLIQUIDACIONES.COM

SEGUNDO: El martes 31 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante remite al suscrito un correo electrónico donde se adjuntan dos archivos entre ellos uno en el que se aporta la relación solicitada por el despacho en auto del 17 de mayo de 2022, tal como se ve en la imagen

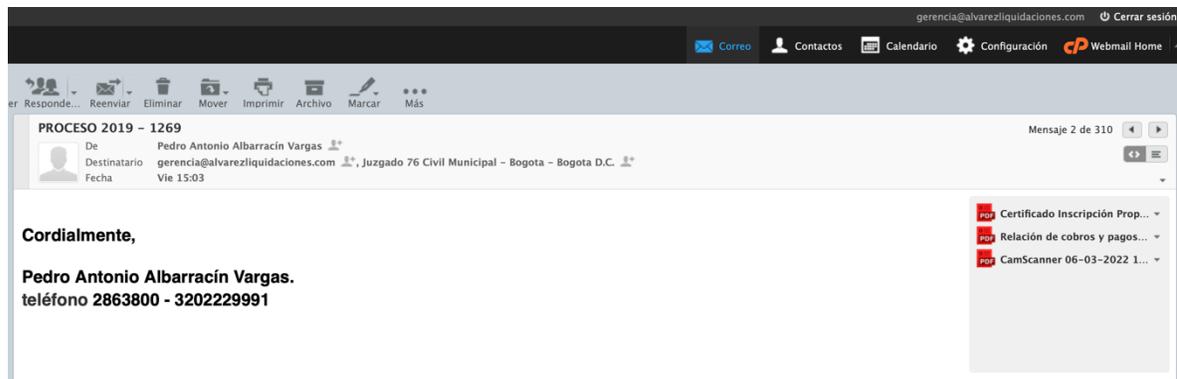


TERCERO: El juzgado decide aplazar la audiencia programada para el 9 de junio de 2022, con ocasión a que al parecer la parte demandante no cumplió con lo ordenado en auto de fecha del 17 de mayo de 2022, así

Requírase a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días de cumplimiento a lo ordenado en auto de 17 de mayo de 2022, esto es, aporte una relación en la cual se evidencie de manera clara los conceptos adeudados por la demandada, su valor, los abonos realizados, si los hay, la fecha en que se efectuaron, y el saldo total de la deuda, debidamente explicada y detallada, observando el deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En consecuencia, se reprograma la audiencia fijada para el 9 de junio de 2022, a la hora de las 9:00 a.m. del día 23 del mes de agosto del año en curso. En oportunidad, por secretaría líbrese telegrama al demandado.

CUARTO: El día viernes 3 de junio el apoderado demandante remite al juzgado y al suscrito a un correo que no es el autorizado pero que aún así se recibe, nuevamente los memoriales que previamente ya había enviado tal como consta en la imagen siguiente:

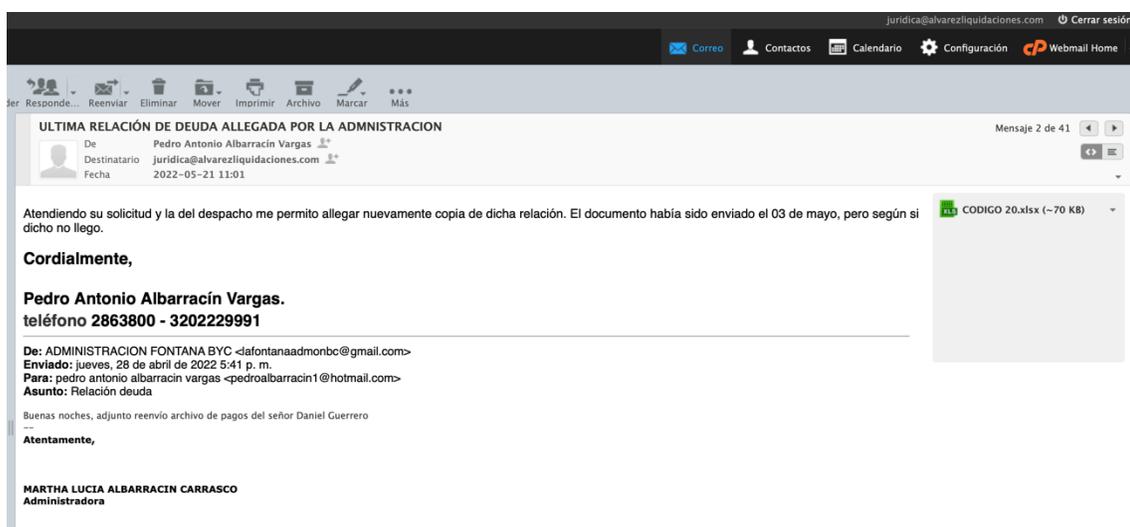


Del punto segundo de este escrito se evidencia que, si se dio cumplimiento a tal auto por lo menos en lo que concierne a la remisión al suscrito, sin embargo, al revisar el expediente digital al parecer el togado de la parte demandante omitió la remisión al juzgado.

Es preocupante ver la distracción con que la parte demandante maneja este asunto y que podría considerarse como conductas dilatorias, pues omite remitir los memoriales al suscrito y ahora más grave aún omite al parecer remitirlos al despacho, produciendo aplazamientos innecesarios como el decidido por el señor Juez.

Sobra decir que esta demora judicial provocada por la parte demandante hace que se causen perjuicios económicos a mi apoderada debido a que se encuentra fuera del comercio un bien inmueble de su propiedad, así como otros rubros en los que ha incurrido para ejercer su derecho de defensa en este proceso ejecutivo.

QUINTO: En el mismo auto que se recurre el juez decide no proceder con la sanción pertinente por el incumplimiento procesal de parte del apoderado demandante señalando que si se acreditó el envío del memorial presentado el 3 de mayo de 2022, hecho mal interpretado por el juzgado, debido a que si bien es cierto el apoderado remitió el correo electrónico no lo hizo dentro del término procesal para tal fin como lo establece el numeral 14 del artículo 78 del CGP, y como lo demuestro con la siguiente imagen:



Significa lo anterior que el termino de “a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial” es un término perentorio fijado por el legislador el cual no puede ser prorrogado ni por el despacho, ni por nadie diferente al mismo legislador tal como lo señala el artículo 117 del CGP:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Hay que recordar al juzgado que son ya dos ocasiones en las que el doctor Pedro Antonio Albarracín Vargas ha incumplido con este deber procesal y por ello es deber del juzgado proceder con la sanción establecida.

Conforme a lo manifestado me permito solicitar al despacho que:

PRIMERO: Revoque el auto calendado el 2 de junio de 2022 y notificado en estado electrónico el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se lleve a cabo la audiencia programada para el 9 de junio de 2022 tal como estaba previsto o en su lugar se lleve a cabo en la fecha más próxima y no se aplace por casi 3 meses más el presente asunto.

TERCERO: Se proceda con las sanciones a que haya lugar contra el abogado Pedro Antonio Albarracín Vargas por las razones expuestas en el presente recurso.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el archivo del demandante se remitió al juzgado solo hasta el día viernes 3 de junio, solicito al despacho se me permita pronunciarme al respecto

gerencia@alvarezliquidaciones.com – juridica@alvarezliquidaciones.com

Tel: 313 314 06 87 BOGOTA D.C.

WWW.ALVAZELIQUIDACIONES.COM



ÁLVAREZ LIQUIDACIONES
CONSULTORIA FINANCIERA Y JURIDICA S.A.S
NIT: 901 154 757 - 6



Liquisoft

en la audiencia del 9 de junio o en su defecto lo hare en los 3 días correspondientes al termino que vencería el 10 de junio de 2022.

Del Señor Juez

Atentamente,

FERNANDO ALBERTO CRISTANCHO QUINTERO

C. C. No. 7.721.410 de Neiva- Huila

T. P. No. 329.333 C. S. de la J.